



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000633-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00305-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **ENRIQUE ALARCON APARICIO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 25 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00305-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2021, interpuesto por **ENRIQUE ALARCON APARICIO** contra la Carta N° 017-2021-GSG/MPH de fecha 13 de enero de 2021, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2020 el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. Copia fedateada de los documentos que forman el expediente y sus anexos, que tramitó el Sr. Sánchez Chávez Miguel Ángel, para obtener el título de propiedad del Lote 02 de la manzana C, de la Urbanización Popular 15 de setiembre, del proyecto ciudad satélite.*
- 2. Copia fedateada del voucher de pago por el valor del lote titulado, de cuatrocientos ochenta soles, a nombre del mencionado señor, pagado por ante la ventanilla de caja de la municipalidad provincial de Huaura, se entiende el año 2014.*
- 3. Copia fedateada, de la Resolución (supuestamente el año 2014), que declara procedente la adjudicación y titulación del Lote 02 de la manzana C, de la Urbanización Popular 15 de setiembre, del proyecto ciudad satélite, a favor de Sánchez Chávez Miguel Ángel.*
- 4. Copia fedateada del título de propiedad que se anexa a la presente, donde se declare la existencia en sus archivos de dicho título de propiedad (del año 2014).”*

A través de la Carta N° 017-2021-GSG/MPH de fecha 13 de enero de 2021, la entidad comunicó el monto de liquidación por reproducción de la información solicitada.

Con fecha 10 de febrero de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, alegando que no se habría cumplido con atender los ítems 2, 3 y 4 de su solicitud, y que se le entregó la información requerida en el ítem 1 de manera parcial, tal como se describe a continuación:

- “1. Recibo de 22 soles por certificado negativo predial, pagado ante la ventanilla de caja de la municipalidad provincial de Huaura, de fecha 27 de abril del 2017, donde consta el nombre de Sánchez Chávez Miguel Ángel.*
- 2. El Certificado Negativo Predial N° 356-2017, expedido por la municipalidad provincial de Huaura, del 28 de abril del 2017, donde consta el nombre de Sánchez Chávez Miguel Ángel.*
- 3. Recibo por 70.90 soles por procedimiento de adjudicación y titulación pagada por ventanilla de caja de la municipalidad provincial de Huaura de fecha 28 de abril del 2017 donde consta el nombre de Sánchez Chávez Miguel Ángel y que está pagando dicha suma por el derecho de venta de terreno.*
- 4. Certificado Negativo Predial N° 0273-2017 expedido por la Municipalidad Distrital de Hualmay de fecha 25 de abril del año 2017, donde consta el nombre de Sánchez Chávez Miguel Ángel y el número de su DNI.*
- 5. Certificado Negativo Predial N° 0287-2017-SGATR/MDSM, expedido por la municipalidad Distrital de San María de fecha 25 de abril del año 2017, donde consta el nombre de Sánchez Chávez Miguel Ángel y el número de su DNI.*
- 6. Certificado Negativo de Propiedad expedido por la SUNARP-Sede Lima, de fecha 26 de abril del año 2017, donde consta el nombre de Sánchez Chávez Miguel Ángel.*
- 7. El Informe N° 069-2017-WBGM-SGFPI-MPH-H, del 19 de mayo de 2017, emitido por el Técnico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad Informal Walther Beto García Mautino, donde consta el nombre de Sánchez Chávez Miguel Ángel, señalando que revisado los archivos consta que dicho lote de terreno no se encuentra solicitado por otra persona y no existe título otorgado.*
- 8. Proveído N° 1295-2017-SGFPI/MPH, del 01-08-2017, señalándose que se dispone la entrega de la Carta N° 2461-2017-SGFPI-GDYOT/MPH, a Miguel Sánchez Chávez, donde se le informa que su solicitud de adjudicación y titulación no podría ser atendible al no encontrarse disponible el lote solicitado.”*

Mediante la Resolución N° 000486-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la indicada solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 16-2021-GSG/MPH del 26 de marzo de 2021, la entidad remite el expediente administrativo y a su vez traslada el Informe N° 110-2021-SGTDYAC/MPHH emitido por la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central el cual señala lo siguiente:

“Cabe indicar que mi despacho, en atención a la solicitud realizada por el señor Enrique Alarcón Aparicio, a través del expediente Administrativo 476896-Doc. 1314319, emitió el Informe N° 22-2021-SGTDYAC de fecha 12.01.2021, la misma que fue emitida en base a la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitida mediante Informe Legal N° 731-2020-GAJ-WIDE/MPH de fecha 29-12-2020, la misma que opina: Procedente la solicitud del administrado respecto a la expedición de copias fedateadas de los documentos que forman parte del expediente y sus anexos, que tramite la persona de Sánchez Chaves Miguel Ángel, para obtener el título de propiedad del lote 2 de la Mz C de la urbanización Popular 15 de Septiembre, del proyecto e Ciudad Satélite a excepción de los documentos que contengan datos personales como: dirección de domicilio, DNI, N° de teléfono, correo electrónico, firma, declaraciones juradas, huella dactilar, que estuviesen contenidas en el expediente 252134 de fecha 11.07.2020.

¹ Notificada a la entidad con fecha 20 de marzo de 2021, conforme la información brindada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

Por lo que, habiendo visualizado el expediente solicitado solo se sacó copias de aquellos documentos que no contuviesen dirección de domicilio, DNI, N° de teléfono, correo electrónico, firma, declaraciones juradas, huella dactilar, las mismas que fueron fedateados posteriormente y entregados a la Gerencia de Secretaría General, mediante Informe N° 22-2021-SGTDYAC”.

Asimismo, traslada el Informe N° 158-2021-SGFPI-MPH emitido por la Sub Gerencia de Formalización de Propiedad Informal, la cual señala que:

“Es necesario informar que se hizo una búsqueda exhaustiva en el sistema informático SISGEDO (fs. 17 a 20), y se advierte la existencia de un expediente aun en TRÁMITE, iniciado por el señor Sánchez Chávez Miguel Angel, referente a la adjudicación del Lote 02 de la manzana C, de la Urbanización Popular 15 de Setiembre. Adquiriendo esta calidad, por cuanto aún no se ha emitido Resolución de adjudicación con respecto al petitorio del administrado y solo pudiendo brindarse copias del expediente cuando dicho trámite haya culminado. (...)

En cuanto a los demás puntos de la solicitud se emite el Proveído N° 470-2020-SGFPI-GDYTO/MPH de fecha 16.12.2020 (fs.16), derivado a la SUB GERENCIA TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO CENTRAL, para dar atención al pedido de la Sr(a). Enrique Alarcón Aparicio, en relación a lo consignado en el petitorio QUINTO, numeral 2, 3 y 4.”

En ese sentido, mediante Proveído N° 470-2020-SGFPI-GDYTO/MPH de fecha 16 de diciembre de 2020, la citada Sub Gerencia informa que los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud del recurrente no se encuentran en su acervo documentario.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública,

² En adelante, Ley de Transparencia.

por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión,*

control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, para determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley, este Colegiado considera pertinente abordar el análisis de la solicitud en dos apartados: el primero referido al requerimiento de copias del expediente que tramitara el señor Miguel Ángel Sánchez Chávez, contenido el ítem 1 de la solicitud, y el segundo, referido a los documentos de una supuesta adjudicación de un lote, referidos en los ítems 2, 3 y 4 (voucher de pago, resolución de adjudicación y título de propiedad).

a) Sobre el acceso a la información contenida en el ítem 1 de la solicitud

A través del ítem 1 de la solicitud de acceso a la información, el recurrente requirió la siguiente información:

“1. Copia fedateada de los documentos que forman el expediente y sus anexos, que tramitó el Sr. Sánchez Chávez Miguel Ángel, para obtener el título de propiedad del Lote 02 de la manzana C, de la Urbanización Popular 15 de setiembre, del proyecto ciudad satélite.”

Al respecto, del contenido de la Carta N° 017-2021-GSG/MPH y lo afirmado por la entidad a nivel de descargos, se observa que la entidad solo entregó parcialmente dicha información, ya que brindó copia fedateada de aquellos documentos del expediente que no contuviesen dirección de domicilio, DNI, número de teléfono, correo electrónico, firma, declaraciones juradas, huella dactilar, por ser información confidencial según lo afirmado por la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central.

Con relación a ello, es preciso traer a colación lo señalado en el supuesto regulado en el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, a saber:

“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.”

Respecto a los datos personales, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³, se tiene la siguiente definición:

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

Igualmente, según lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, se define a los datos sensibles de la siguiente forma:

*“**Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*. Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento *“Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.”*

Asimismo, el artículo 2 del referido dispositivo legal define al procedimiento de anonimización como el *“Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible”* y que procedimiento de disociación es el *“Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado nuestro)

Por lo que, en el caso de aquella información solicitada que incluya datos personales, tales como los datos de individualización y contacto, la entidad debe proceder a tachar únicamente la información referente a los mismos, en lugar de denegar la entrega del íntegro de los folios donde se consignen tales datos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁴.

³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁴ *“Artículo 19.- Información parcial*

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis en el presente extremo y ordenar a la entidad que proceda a entregar al recurrente la información solicitada en el ítem 1 de su solicitud, previo pago del costo de reproducción correspondiente, tachando los datos personales que pudieran figurar en la documentación solicitada, conforme a las consideraciones anteriormente anotadas.

b) Análisis de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública

Ahora bien, análisis distinto corresponde ser realizado en relación a los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública, en donde el recurrente solicita información relacionada directamente a la supuesta titularidad de propiedad que tendría el señor Miguel Ángel Sánchez Chávez respecto de un lote al año 2014, a saber:

“2. Copia fedateada del voucher de pago por el valor del lote titulado, de cuatrocientos ochenta soles, a nombre del mencionado señor, pagado por ante la ventanilla de caja de la municipalidad provincial de Huaura, se entiende el año 2014.

3. Copia fedateada, de la Resolución (supuestamente el año 2014), que declara procedente la adjudicación y titulación del Lote 02 de la manzana C, de la Urbanización Popular 15 de setiembre, del proyecto ciudad satélite, a favor de Sánchez Chávez Miguel Ángel.

4. Copia fedateada del título de propiedad que se anexa a la presente, donde se declare la existencia en sus archivos de dicho título de propiedad (del año 2014).”

Al respecto, de acuerdo a lo afirmado por el recurrente en su recurso de apelación, la entidad le proporcionó diversos documentos referidos al expediente tramitado por el señor Miguel Ángel Sánchez Chávez en el año 2017. De la información entregada por la entidad al recurrente se resaltan los siguientes puntos: i) certificaciones negativas de propiedad del mencionado administrado, emitidas en abril de 2017, en el ámbito de la Municipalidad Provincial de Huaura; ii) la denegación de la solicitud de Miguel Ángel Sánchez Chávez de adjudicación y titulación del Lote 02 de la Manzana C, de la Urbanización Popular 15 de setiembre, del proyecto Ciudad Satélite, la cual le fuera comunicada al referido administrado mediante la Carta N° 2461-2017-SGFPI-GDYOT/MPH de fecha 11 de julio de 2017, emitida por el Sub Gerente de Formalización de la Propiedad Informal de la entidad, y iii) el Informe N° 069-2017-WBGM-SGFPI-MPH-H del 19 de mayo de 2017, emitido por el Técnico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad Informal Walther Beto García Mautino, donde señala que no existe título otorgado respecto al citado lote de terreno.

De ello se desprende que al año 2014 no se ha adjudicado ni titulado el lote 02 de la manzana C, de la Urbanización Popular 15 de setiembre, del proyecto ciudad satélite, a favor de Miguel Ángel Sánchez Chávez; lo cual corresponde con lo indicado por la entidad en sus descargos, respecto a que no cuenta con la información requerida en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud.

Sobre el particular, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, respecto al carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la

información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que, de autos se aprecia que la entidad no cuenta con la información peticionada en los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud, por lo que no es posible la entrega de lo peticionado. En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada en este extremo por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALARCÓN APARICIO**, en consecuencia, **REVOCAR** la Carta N° 017-2021-GSG/MPH, y **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que entregue la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, entregando los folios faltantes del expediente solicitado y tachando los datos personales que pudieran figurar en los mismos, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

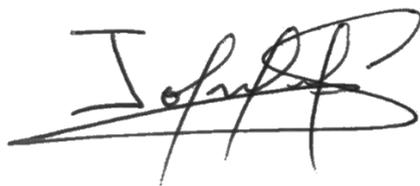
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALARCON APARICIO** en el extremo del acceso a la información referida a los ítems 2, 3 y 4 de su solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE**

ALARCON APARICIO y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc